**MEMORANDO**

PARA: **ÁLVARO SANDOVAL REYES**

Director General

 **MARTHA PATRICIA AGUILAR COPETE**

Secretaria General

**DIANA MARCELA DEL PILAR REYES TOLEDO**

Jefe Oficina Asesora de Planeación

**LUZ DARY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

**GIACOMO LEOPOLDO MARCENARO JIMENÉZ**

Subdirector Técnico de Producción e Intervención

 **LIBARDO ALFONSO CELIS YARURO**

Subdirector Técnico de Mejoramiento de la Malla Vial Local

DE: **EDNA MATILDE VALLEJO GORDILLO**

 Jefe Oficina de Control Interno

**ASUNTO:** Informe de seguimiento a los estudios de procedencia de las acciones de repetición llevadas al Comité de Conciliación de la UAERMV durante el periodo de noviembre de 2020 a abril de 2021. Cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015.

Respetad@s arquitecto Sandoval e integrantes del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno-CICCI de la UAERMV:

En el marco del rol **LIDERAZGO ESTRATÉGICO** establecido en el Decreto 648 de 2017[[1]](#footnote-1) y en cumplimiento del Plan Anual de Auditorias 2021, aprobado por el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno CICCI el 28 de enero de 2021, esta oficina realizó seguimiento al estudio de las acciones de repetición llevadas al Comité de Conciliación de la UAERMV, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015[[2]](#footnote-2), modificado por el artículo 3º del Decreto Nacional 1167 de 2016[[3]](#footnote-3), que señaló:

*“…* ***Artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición.*** *Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.*

***Parágrafo.*** *La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo…"* Subrayas propias.

Por lo anterior, se remite para su conocimiento el reporte de verificación del cumplimiento de las obligaciones del artículo transcrito, el análisis realizado a los estudios de procedencia presentados a los integrantes del comité; se concluye que de tres (3) puntos de control, se cumplieron dos (2) de ellos y se identificaron cinco (5) observaciones y seis (6) recomendaciones a implementar.

1. **IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE ESTUDIOS DE PROCEDENCIA DE ACCIONES DE REPETICIÓN ESTUDIADOS EN EL PERIODO.**
* En el Comité de Conciliación virtual de fecha 24 de marzo de 2021, por parte de la Oficina de Control Interno - OCI quien asiste en calidad de invitado permanente, se solicitaron a la secretaria técnica dar a conocer las resoluciones con las cuales se ordenó el pago de fallos o conciliaciones anunciados en la agenda para ser estudiadas en el siguiente comité, anexándose las Resoluciones Nos. 485 y 486 de 2020 de fechas 29 de diciembre de 2020 y 30 de diciembre de 2020, expedidas por el Subdirector Técnico de Producción e intervención, en calidad de ordenador del gasto.
* El día 10 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, la abogada OCI solicitó a la secretaría técnica del comité información relacionada con los estudios de procedencia de acciones de repetición presentada a los integrantes, durante el periodo noviembre de 2020 a abril de 2021.
* El día 12 de mayo de 2021, mediante correo electrónico se recibió respuesta a la solicitud anterior, en la que se indicó: **“…***En la reunión del Comité iniciado el pasado 26 de abril de 2021 (terminado el 28 de abril) se estudiaron las acciones de repetición de los pagos realizados por la UMV dentro de los procesos judiciales 2015-00663 y 2017-00192..*.”
* El día 26 de mayo de 2021, mediante correo electrónico se allegó por parte de la secretaria técnica, el acta No. 10 del 28 de abril de 2021, en el que se indica que en comité iniciado el día 28 de abril y finalizado el 30 de abril de 2021, se realizó el estudio de procedencia de acción de repetición en los procesos 2015-00663 y 2017-00192.
* La OCI asistió los días 28 y 30 de abril de 2021 a los comités en los que se estudió la procedencia de iniciar o no acción de repetición en los procesos referidos.
* Mediante consulta efectuada en el Sistema de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ Web de la Secretaría Jurídica Distrital, se identificaron las fichas técnicas de cada acción de repetición estudiada para los procesos judiciales 2015-00663 y 2017-00192, con ID 87084 y 90204, respectivamente; la primera registra estado en proceso y la segunda estado terminado, tal como se observa en la siguiente imagen:

**IMAGEN NO.1 – SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- SIPROJ WEB**



Fuente: SIPROJ Web- 19 de mayo de 2021

Se obtiene que, el Comité de Conciliación realizó dos (2) estudios de procedencia de acciones de repetición durante el periodo a evaluar, lo cual se presentó en comité durante los días 28 y 30 de abril, lo cual quedó documentado con acta No. 10 del 28 de abril de 2021.

1. **VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ARTÍCULO** **2.2.4.3.1.2.12** **DEL DECRETO 1069 DE 2015, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO NACIONAL 1167 DE 2016.**

Para verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo citado, se identificaron 4 puntos de control que se analizan a continuación:

1. **Punto de control 1.**

***Obligación del ordenador del gasto de remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad.***

Del análisis del acta No. 10 del 28 y 30 de abril de 2021 del comité y las fichas No 24 y 25 se identificó en cada proceso:

PROCESO 2015-00663

El Subdirector Técnico de Producción e Intervención-STPI, en calidad de ordenador del gasto, con visto bueno de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica –OAJ y un abogado de esa misma dependencia, mediante Resolución 486 del 30 de diciembre de 2020, reconoció y ordenó el pago de la suma de dinero conciliada en los siguientes términos:

*"… ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago establecido en el Acuerdo Conciliatorio judicial aprobado por el Juez … en audiencia pública celebrada el 27 de febrero de 2018 en el proceso judicial número … a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.115-8, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($5.455.131), mediante consignación o transferencia electrónica a la Cuenta de Ahorros No. … del Banco Popular…”*

Aunado a lo anterior, se extrae que mediante la orden de pago No. 3627 del 31 de diciembre de 2020 y movimiento bancario del 06 de enero de 2021 se realizó el pago de la obligación.

PROCESO 2017-00192

El Subdirector Técnico de Producción e Intervención-STPI, en calidad de ordenador del gasto, con visto bueno de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica-OAJ, un abogado de esa misma dependencia, la Tesorera de la entidad y la Secretaria General-SG, mediante Resolución 485 del 29 de diciembre de 2020, reconoció y ordenó el pago de la suma de dinero en los siguientes términos:

*"… ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago establecido en la sentencia No. 022 de 2020 proferida por el Juzgado …, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($38.961.066,34), mediante consignación o transferencia electrónica a la Cuenta de Ahorros … del Banco de Occidente…”*

Aunado a lo anterior, mediante la orden de pago No 3634 de 30 de diciembre de 2020 y movimiento bancario de la misma fecha, se realizó el pago de la obligación.

Se tiene que, los pagos totales de las condenas se realizaron el 30 de diciembre de 2020 y 06 de enero de 2021; razón por la cual, en cumplimiento estricto de la norma, la remisión de los actos administrativos debía realizarse los días 31 de diciembre y 07 de enero de 2021, respectivamente.

De acuerdo a la respuesta otorgada por la secretaría técnica del comité, mediante correo electrónicos de fechas 10 y 12 de mayo de 2021, a la solicitud de: “…*adjuntar copia de la remisión realizada por el ordenador del gasto al Comité de Conciliación tras el pago total de la condena, en donde se incluya el acto administrativo y sus antecedentes por medio del cual se reconoció el pago...”*

Se indicó: *“****El estudio de las acciones de repetición se realizó de oficio por parte de la OAJ.” “El comité no recibió la documentación referida.”***

Es decir, el ordenador del gasto no dio cumplimiento a la obligación de remitir al día siguiente del pago total de la condena el acto administrativo al Comité de Conciliación, tampoco se hizo en otra oportunidad.

1. **Punto de control 2.**

***A partir de la fecha de pago de la conciliación o condena y en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.***

Se analizará el cumplimiento del término de cuatro (4) meses para adoptar la decisión de iniciar o no la acción de repetición, como consecuencia de los procesos 2015-00663 y 2017-00192.

Para tal efecto, a continuación, se presenta la relación del término en el cual el comité toma la decisión:

**TABLA 1. CUMPLIMIENTO TÉRMINO DE 4 MESES PARA LA TOMA DE DECISIÓN DE INICIAR O NO ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NO. DE PROCESO** | **FECHA DE PAGO DE LA CONDENA** | **PLAZO FINAL PARA TOMA DE DECISIÓN** | **FECHA DE TOMA DE DECISIÓN** | **DECISIÓN** | **TOMA DE LA DECISIÓN EN TÉRMINO** |
| 2015-00663 | 06 de enero de 2021 | 06 de mayo de 2021 | **30 de abril de 2021** | No repetir | Si |
| 2017-00192 | 31 de diciembre de 2020 | 30 de abril de 2021 | **28 de abril de 2021** | No repetir | Si |

**Fuente:** Elaboración propia de OCI a partir de la información consignada en las actas.

Es decir, el comité dio cumplimiento al término de 4 meses para estudiar y tomar una decisión frente al inicio o no de acciones de repetición.

1. **Punto de control 3.**

***La decisión de No Repetir adoptada en los dos casos de estudio se adoptó de manera motivada.***

En primera medida, es de anotar que la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”* establece en el artículo 4 el punto de control:

***“… ARTÍCULO 4o. OBLIGATORIEDAD.****Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya* ***sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes****. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.*

*El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta…”* ***(subrayado fuera del texto)***

Por lo que la decisión de no iniciar acción de repetición para los casos en estudio, debe tener fundamentación en que el daño causado **NO** fueconsecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente del Estado, entendiéndose por dolo y culpa grave, lo preceptuado en los articulo 5 y 6 de la precitada ley:

***“ARTÍCULO 5o. DOLO.****La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.”*

*“****ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.****La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error ­inexcusable.*
4. *Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”*

En este sentido, el análisis de la motivación de la decisión en cada uno de los procesos que fueron estudiados por el comité se presenta de la siguiente manera:

PROCESO 2015-00663

Hechos y antecedentes procesales:

-La UAERMV ejecutó Convenio Interadministrativo con el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con el OBJETO de *"Aunar esfuerzos entre el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) con el fin de realizar obras de conservación, acciones de movilidad de la Malla Vial y atención de emergencias en la Ciudad de Bogotá D.C."*

-En cumplimiento de las actividades, el día 2 de septiembre de 2013 se causó daño a la infraestructura de red – ETB de las redes telefónicas ubicadas en la Calle 63 Sur con Carrera 77 I barrio Estación de Bosa, según acta de reconocimiento de daños de la misma fecha suscrita por un funcionario de ETB, testigo e Interventor de la Obra de la UAERMV, quien no realizó ningún tipo de observación.

* Como consecuencia ETB interpuso proceso de reparación directa, que culminó con la conciliación del pago de $5.455.131 por parte de la UAERMV.

Motivación de la decisión de NO dar inicio a una Acción de Repetición

La decisión fue adoptada con base en los siguientes análisis presentados por OAJ:

* No existen elementos de juicio que permitan analizar la conducta que ocasionó el daño.
* No se señaló en el acta de reconocimiento de daños al actor, solo de identificó que el daño lo provocó una retroexcavadora; por tal razón, no es posible atribuir el daño a un funcionario u operario.
* Si el daño se atribuyera al operario de la maquinaria, tendría que determinarse su identidad y relación con la entidad, si se cumplieron los protocolos y las condiciones climáticas del momento.
* Dado que no se recibió respuesta a solicitud que hizo la Oficina Asesora Jurídica, el día 25 de marzo de 2021 a la Subdirección Técnica de Producción e Intervención, en la cual solicitaba información frente a los hechos ocurridos, identificación de cuadrilla y grupo de trabajo, no se contó con más información y o documentación para el análisis de la acción de repetición.

Dado lo anterior, se tiene que el motivo central para no iniciar acción de repetición en este caso fue la falta de identificación del posible agente que ocasionó el daño y por consiguiente de elementos que permitieran analizar la conducta, sumado a la falta de respuesta de la Subdirección Técnica de Producción e Intervención de la solicitud realizada por la OAJ.

Si bien se realiza una explicación y fundamentación de los motivos para no iniciar la acción, también se identifica que el ejercicio de indagación para lograr la identificación del agente que ocasionó el daño, no fue suficiente, al no reiterarse la solicitud a la Subdirección Técnica de la información y/o utilizado otros medios que permitieran un acercamiento a la identificación, para posteriormente haber realizado un análisis de las razones por las cuales el hecho no se había producido en ocasión a una conducta dolosa o gravemente culposa.

Es posible que, con la búsqueda de información adicional, la decisión del comité no se hubiere modificado; no obstante, y teniendo en cuenta la finalidad de la Acción de Repetición que parte de la protección de los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, como de sus fines resarcitorios que buscan la protección de los recursos del Estado, es deber agotar todos los medios de prueba que permitan tener claridad y seguridad frente a la decisión de No Repetir.

PROCESO 2017-00192

Hechos y antecedentes procesales:

-La UAERMV celebró con el IDU el Contrato Interadministrativo con el objeto de aunar esfuerzos *"con el fin de realizar acciones de movilidad y mantenimiento preventivo y correctivo en las Troncales Fase I, II y III de Transmilenio en Bogotá D.C."*

- El 10 de agosto de 2015, las partes suscribieron Acta No. 5 de liquidación bilateral del contrato interadministrativo en la cual la UAERMV dejó nota de salvedad según la cual, la suma de $31.841.465 la compensó a su favor por los costos de constitución de garantías que a su juicio debían ser reconocidos por el IDU.

* El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, promovió ante juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá medio de Control de Controversias Contractuales.
* El juzgado profirió sentencia el 13 de marzo de 2020, condenando a la UAERMV, a devolver al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, la suma de $38.961.066,34.

**Motivación de la decisión de NO dar inicio a una Acción de Repetición**

La decisión fue adoptada con base en los siguientes análisis presentados por OAJ:

* En el contenido del acta de liquidación bilateral No. 5 del 10 de agosto de 2015, se indicó que:

 “… *el fundamento que tuvieron los representantes de la UAERMV para retener la suma de $31.841.456, obedeció al alcance de la naturaleza propia del contrato interadministrativo según el cual, la UAERMV no debía asumir alguna erogación con cargo a su presupuesto, en especial para la constitución de garantías y bajo el entendido que la totalidad del costo del convenio lo asumiría el IDU y que por lo tanto la anterior decisión no se adecúa a las definiciones legales de DOLO y CULPA GRAVE exigibles para iniciar la acción de repetición…”*

*“… Se encuentra que la decisión no fue dolosa ni gravemente culposa, ya que estuvo justificada o motivada en la bilateralidad del convenio y en el origen de los recursos que debieron provenir exclusivamente del IDU…”*

Dado lo anterior, se observa que la decisión fue adoptada y motivada bajo los parámetros de la Ley 678 de 2001.

Sin embargo, es de señalar, que en la reunión de comité del día 28 de abril de 2021, por parte de la Oficina de Control Interno-OCI se realizaron observaciones frente al contenido de la primera ficha presentada por OAJ a los integrantes, referente a la identificación de los funcionarios de la UAERMV que firmaron el acta de liquidación bilateral No. 5 del 10 de agosto de 2015, y por consiguiente la necesidad de incluir como parte de los documento esta acta, porque de su contenido se extraía de lo preceptuado en el fallo; aunado a que, por ser un documento cursado dentro de un convenio suscrito por la entidad, debería estar en los archivos documentales de la misma; así mismo, se presentaron observaciones frente a la identificación y aclaración de la fuente por la cual se realizó el pago.

Si bien, tras la reanudación del comité el día 30 de abril de 2021, se realizó una nueva presentación del contenido de la ficha con las aclaraciones a las observaciones realizadas, se pudo identificar que, en un primer momento, no se agotaron los medios de prueba necesarios para acceder a la información que permitiera identificar a los presuntos autores de la conducta que dio origen al fallo.

Es posible que, con la búsqueda de información adicional, la decisión del comité no se hubiere modificado; no obstante, y teniendo en cuenta la finalidad de la Acción de Repetición que parte de la protección de los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, como de sus fines resarcitorios que buscan la protección de los recursos del Estado, es deber agotar todos los medios de prueba que permitan tener claridad y seguridad frente a la decisión de No Repetir.

1. **Punto de control 4.**

***Se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.***

Dado que, en los dos estudios realizados por el Comité de Conciliación, se tomó la decisión de no iniciar acción de repetición no era consecuente la presentación de demanda.

Por lo tanto, lo que procederá por parte de la OAJ será comunicar la decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Secretaría Jurídica Distrital con el objeto que ejercite la acción si así lo considera, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto Distrital 839 de 2018[[4]](#footnote-4) y articulo 8 de la Ley 678 de 2011.

1. **OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

Del análisis de la información que fue puesta a disposición de esta oficina y de la consultada, se concluyó que la UAERMV cumplió con dos (2) de tres (3) puntos de control analizados, equivalentes a las obligaciones del decreto referido del artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015.

No obstante, de lo expuesto a lo largo de este informe, se concluyó que la UAERMV debe adoptar controles efectivos que atiendan las siguientes cinco (5) observaciones, las cuales serán objeto de seguimiento en el siguiente informe:

|  |  |
| --- | --- |
| **OBSERVACIONES** | **RECOMENDACIONES** |
| **OBSERVACIÓN 1:** Se identificó que para los procesos 2015-00663 y 2017-00192el ordenador del gasto no dio cumplimiento a la obligación de remitir al Comité de Conciliación, al día siguiente el acto administrativo que ordenó el pago total de la condena ni en otro momento  | **Recomendación 1:** La OAJ debe comunicar a los ordenadores del gasto de la entidad, la obligación que sobre ellos recae en atención al artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 3º del Decreto Nacional 1167 de 2016 y solicitar su debido cumplimiento. **Recomendación 2:** La secretaría técnica debe dejar consignado en lasactas del comité una relación sucinta de los anexos y la fecha en que el Ordenador del Gasto remitió el acto administrativo y sus antecedentes. |
| **OBSERVACIÓN 2.** Se identificó que en los dos casos objeto de estudio de acción de repetición no se realizó una indagación que permitiera la identificación de las personas que desarrollaron la conducta objeto de conciliación o fallo en contra de la entidad, y, por lo tanto, no se realizara en uno de los casos, el análisis de la conducta que ocasionó el daño.  | **Recomendación 3:**- La OAJ debe solicitar a los apoderados de la entidad agotar los mecanismos necesarios para identificar la documentación o pruebas relevantes que aporten a los estudios de procedencia de acción de repetición, tanto con las dependencias de la entidad, como juzgados que profieren las decisiones; y, en dado caso solicitar la colaboración administrativa de entidades del distrito que tengan en su poder o puedan aportar evidencia dentro de los estudios realizados. |
| **OBSERVACIONES** | **RECOMENDACIONES** |
| **OBSERVACIÓN 3:** Tras la verificación de las fichas de conciliación en el sistema SIPROJ Web, se identificó que el número 24 tiene un estado “en proceso” a pesar de que la fecha de registro fue el 19/03/2021 y el comité desarrollado el 30/04/2021. | **Recomendación 4:** La secretaría técnica debe realizar las gestiones necesarias para incluir el estado “terminado” de las fichas del Comité de Conciliación en SIPROJ en los tiempos establecidos. |
| **OBSERVACIÓN 4:**  Se identificó que los estudios de procedencia de acción de repetición fueron estudiados por el Comité de Conciliación, tres días antes de completar el término de 4 meses establecido por artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 3º del Decreto Nacional 1167 de 2016. Lo que llevo a que las inquietudes y observaciones presentadas fueran estudiadas contra el tiempo.  | **Recomendación 5:** La secretaría técnica debe Procurar que el Estudio de procedencia de acciones de repetición adelantado por el Comité de Conciliación, se realice con suficiente antelación al término de 4 meses establecido por la ley, para que las inquietudes presentadas puedan analizarse en debida forma.  |
| **OBSERVACIÓN 5:** Se identificó quelas Resoluciones 486 y 485 de 2020, mediante las cuales se ordenó el pago de los procesos analizados 2015-00663 y 2017-00192:* No cuentan con los mismos vistos buenos de OAJ y SG frente al personal que revisa y aprueba el documento.
* Se identificó la ausencia de algunos vistos buenos que registran los nombres de quienes revisaron
 | **Recomendación 6:** La OAJ debe establecer un punto de control para, que previa la firma de los ordenadores del gasto, las resoluciones de pago por de procesos fallados en contra de la UAERMV, cuenten en todos los casos con la totalidad de vistos buenos; así mismo, establecer junto con los ordenadores del gasto el personal que revisará y aprobará este tipo de actos administrativos. |

Sin otro particular, en los anteriores términos se remite el informe de seguimiento realizado a las acciones de repetición ante el Comité de Conciliación.

Acatando la Ley de Transparencia 1712 de 2014, este informe será enviado a la Oficina Asesora de Planeación para ser publicado en la página Transparencia de la Entidad.

Esta oficina queda atenta a cualquier solicitud de aclaración o información adicional que se requiera sobre el contenido del informe.

Cordialmente,

**EDNA MATILDE VALLEJO GORDILLO**

Jefe Oficina Control Interno

Copia: Dra. Mariela Grass Chaparro - enlace designado por Dirección General para OCI.

 Dra. Olga Patricia Mendoza Navarro – secretaria técnica Comité de Conciliación.

 Dra. Evelyn Donoso Herrera-Contratista OAJ. Apoyo enlace OAJ.

Elaboró: Luz Adriana Franco García- Contratista OCI

1. ***Decreto 648 de 2017*** *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”*

*…*

*Artículo 17. Modifíquese el artículo 2.2.21.5.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:*

*…*

*Artículo 2.2.21.5.3 De las oficinas de control interno. Las Unidades u Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces desarrollarán su labor a través de los siguientes roles: liderazgo estratégico; enfoque hacia la prevención, evaluación de la gestión del riesgo, evaluación y seguimiento, relación con entes externos de control…”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 1069 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto Nacional 1167 de 2016. Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto Distrital 839 de 2018 “*Por medio del cual se establecen directrices y lineamientos en materia de conciliación y Comités de Conciliación en el Distrito Capital”* [↑](#footnote-ref-4)